

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
20178-31-05-001-2016-00275-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, veintidós (22) febrero de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA contra CONSORCIO MINERO UNIDO SA "CMU" y ARL SURA SA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el primero de los demandados mencionados, contra el auto del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora Zabrina Dávila Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.784 y con tarjeta profesional No. 201.595 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA, promovió demanda ordinaria laboral en contra de CONSORCIO MINERO UNIDO SA CMU y ARL SURA

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

SA, con el fin que se declare que con la primera de las demandadas, se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido el 04 de abril de 2008 el cual aún sigue vigente, que se declare que el demandante presenta varias patologías de tipo laboral u ocupacional, las cuales acaecieron por culpa comprobada de su empleadora CONSORCIO MINERO UNIDO SA, y como consecuencia, se ordene a la ARL SURA a cancelar al actor la pensión de invalidez. Por otra parte, solicita que se les condene a pagar a su favor, la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, así como lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales, daño a la vida en relación y perjuicios fisiológicos o a la salud.

Como soporte de sus pretensiones solicita se decrete como prueba pericial, remitir al demandante a la junta regional de calificación de invalidez, a fin que se establezca su pérdida de capacidad laboral, origen de las enfermedades padecidas, así como determinar si las patologías de espondilosis lumbar y discopatía de nivel L5, - S1 con fenómeno vacío de su interior, hernia cervical, trastorno de disco cervical con radiculopatía y discopatía en la región lumbar o lumbalgia con lumbalgia, son de origen laboral o común.

Seguidamente repartido el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, procedió a su admisión y una vez notificada la parte demandada CONSORCIO MINERO UNIDO SA propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, COMPENSACION y PETICION ANTES DE TIEMPO.

A continuación, se observa oficio No. 0427 remitido por el Juzgado de conocimiento a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, en donde se le informa que mediante providencia del 11 de junio de 2018 se ordenó remitir al demandante, *"a fin de que a través de examen médico laboral, se sirva expedir dictamen pericial, en donde determine la posible pérdida de su capacidad laboral,*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

especificando su porcentaje, origen y fecha de estructuración (...).<sup>1</sup>, dictamen pericial que fue allegado e identificado bajo el número 77156715-1098.

Posteriormente el juzgado por auto del 08 de febrero de 2019, señala que *“de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., y en aras de adelantar el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena correrle traslado a las partes por el término de tres (03) días, de los dictámenes periciales No. 77156715-1098 y No. 7715671501174 expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena (...), por lo que dentro del término respectivo, la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO SA, presenta contradicción de ambos dictámenes, exhibiendo para el efecto, los argumentos sobre los cuales fundamenta su oposición y como soporte de ello, peticiona entre otras, “la contradicción a través de un nuevo dictamen, para lo cual se requiere que el despacho ordene la remisión del señor LUIS ARGAEZ MONCADA a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que esta entidad valore y proceda a calificarlo, pues tratándose de un dictamen sobre una persona, no se puede obligar a esta persona a calificarse, y para tal finalidad se requiere de la intervención del Juez, en armonía al principio de colaboración de las partes en la práctica de una prueba, tal y como lo establece el artículo 233 del CGP.”*

### **PROVIDENCIA APELADA**

Mediante providencia del 18 de junio de 2019, el juzgado entra a resolver las solicitudes presentadas en escrito de contradicción de los dictámenes, para lo cual inicia por aclarar que lo peticionado por la parte demandada consiste principalmente en peticionar la comparecencia del perito a la audiencia para plantear aclaraciones, complementaciones, adiciones o correcciones y subsidiariamente solicitó que el perito rinda un nuevo dictamen. Seguidamente entra a señalar como primera medida que en lo que respecta al dictamen No.

---

<sup>1</sup> Fl. 60 del cuaderno de copias.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

771567150-1174 “en la actualidad esa experticia está surtiendo presuntamente apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ...” y decide, por tanto, negar por improcedente la contradicción presentada frente a dicho dictamen. A su vez manifiesta que “En cuanto a lo solicitado en subsidio, una vez referenciada y estudiada la solicitud, el Despacho se servirá aceptarla parcialmente, por considerarla procedente, y ajustada a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, por cuanto al revisar el dictamen se observa que los puntos objeto de censura pueden ser aclarados o complementados por la corporación que lo rindió, sin perjuicio de que esa entidad se sirva ratificar su experticia. Debe aclararse, que lo anterior no obedecerá a una nueva experticia, sino su complementación o aclaración si hay lugar a ellas.”

### **RECURSO DE APELACION**

Seguidamente el apoderado de la parte demandada CONSORCIO MINERO UNIDO SA inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación por no haber accedido el juzgado a remitir al actor ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que rinda un nuevo dictamen médico. Como fundamento de su recurso señala que erra el a quo al negar la prueba peticionada “porque considera extra proceso supuestamente que el dictamen No. 7715671501174 está siendo objeto de controversia por parte de la ARL SURA ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Magdalena (...) pero resulta que al ser un trámite por fuera del proceso que hoy nos ocupa, se pueden llegar a desconocer los criterios técnicos científicos que fueron utilizados por la ARL para llegar a controvertir el referido dictamen y que podrían ser distintos a los criterios que tuvo mi representada al momento de presentar la contradicción del referido dictamen dentro del término de traslado otorgado por el Juzgado Laboral de Chiriguaná.”.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

Señala que de lo que si se tiene certeza, es que dentro del proceso se corrió traslado de dicho dictamen y que el mismo fue objeto de contradicción, solicitando la práctica de un nuevo dictamen al actor por encontrar inconsistencias técnicas y científicas en el dictamen emitido y que deben ser estudiados y valoradas ahora por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y con la negativa del juzgado de decretar dicha prueba, viola el derecho constitucional de contradicción de la prueba, el debido proceso y el derecho de defensa de la demandada.

En este orden de ideas considera que *“debe revisarse el origen de las patologías determinadas en los dictámenes médicos, No. 77156715-1098 y el No. 7715671501174 emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que sea acorde con la realidad ocupacional del labor desempeñada por el actor”*, por lo que solicita que se remita al actor a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que lo valore y proceda a hacer una nueva calificación, petición que fundamenta en el artículo 228 y 233 del CGP, en concordancia con el artículo 145 del CPT y SS.

A fin de entrar a resolver la alzada contra el auto del 18 de junio de 2019, el Despacho entra a efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación del auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 4 del artículo 65 del C.P.T y S.S., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

Ahora bien, ha de indicarse que en materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Descendiendo al caso se tiene que el demandante LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA presenta demanda laboral a fin que se declare que entre éste y la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO SA "CMU", existe un contrato de trabajo que inicio el 04 de abril de 2008 y que aún se encuentra vigente, que ha presentado varias enfermedades de tipo laboral las cuales acaecieron por culpa de su empleador, en razón a lo cual solicita que la ARL SURA demandada le cancele la pensión por invalidez; a su vez solicita que se condene a su empleador a pagarle la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, así como los perjuicios de orden material y moral, daño a la vida en relación y perjuicios fisiológico o a la salud.

Como soporte de sus pedimentos, solicitó se decretara como prueba, la valoración del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez a lo cual accedió el juzgado, dictamen que una vez allegado, junto con aquel identificado con No. 77156715-11174, se ordenó correr traslado de los mismos a las partes por 3 días, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, término que fue utilizado por la parte demandada CONSORCIO MINERO UNIDO SA para presentar contradicción frente a los mismos, solicitando un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, petición que fue denegada por el a quo y que es objeto de alzada.

En lo que respecta a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial: "*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*".

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

Frente a los medios de prueba en general, se tiene que éstos deben cumplir con ciertos principios entre ellos el de publicidad y contradicción; respecto del primero de ellos, la doctrina ha indicado lo siguiente:

*"5. PUBLICIDAD.*

*Una prueba no conocida es una prueba inexistente. La publicidad, como garantía del derecho de defensa, exige que las pruebas, tanto las aducidas como las practicadas, sean conocidas por las partes, quienes tienen derecho a controvertirlas mediante mecanismos legales y oportunos".<sup>2</sup>*

Ahora frente al principio de contradicción, éste se encuentra consagrado en el artículo 228 ibídem el que dispone: *"la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...)"*. Sobre la aplicabilidad de esta norma al trámite laboral se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3384-2020 del 18 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

*"En el presente asunto, la inconformidad de la sociedad accionante, se circunscribe en cuestionar la negativa de las autoridades judiciales censuradas, de dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, relacionado con las objeciones del dictamen pericial, con fundamento en que tal norma no se emplea en materia laboral, en tanto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 77, numeral 4°, regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, del cual realizó el respectivo traslado. (...)*

*De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso de la compañía quejosa, en tanto que se advierte la autoridad enjuiciada se apartó por completo del procedimiento establecido para el asunto, habida cuenta que si bien frente al dictamen pericial se corrió el traslado a la contraparte y aquí actora, lo cierto es que no tuvo en cuenta que las objeciones al mismo, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.0 del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y que, en su tenor literal, dispone: (...)*

*Lo anterior, no desconoce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad*

---

<sup>2</sup> NISIMBLAT, NATTAN. DERECHO PROBATORIO. Introducción a los medios de prueba en particular Principios y técnicas de oralidad. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá 2014. Pág. 198.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

Social, el Juez «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia»; pues si bien es cierto que existe un vacío frente a las objeciones, tal asunto está regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por ende, es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.” (Subrayas de este Despacho)

Obsérvese que las normas que gobiernan la materia, la doctrina y jurisprudencia, recalcan la necesidad de cumplir con la publicidad y la contradicción de las pruebas; la primera de ellas tiene aplicación al hacerse público o ponerse en conocimiento de las partes el informe rendido por las personas o entidades especialistas en la materia y, la segunda, al permitir que se pueda solicitar su complementación o aclaración, y la objeción, que son precisas maneras de controvertir o discutir la prueba.

Ahora bien, sobre la facultad de actuar como peritos por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

“Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.

(...)

Desacierta la censura cuando arguye que la segunda instancia del dictamen extraprocesal emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se surtió dentro del proceso judicial, toda vez que se trató de dos escenarios diferentes que reciben distinto tratamiento en la Ley, entre otras cosas porque **dentro de la contención judicial no puede hablarse de un dictamen de primera y otro de segunda instancia**, pues la ritualidad propia de esta especie probatoria no lo permite, como paladinamente se desprende de la lectura de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL9184-2016 del 08 de junio de 2016, Radicación N.º 52054. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

De conformidad con dichos lineamientos es claro que la juez de primera instancia se equivoca al negar el decreto de dicha prueba como soporte de la contradicción al dictamen, puesto que independientemente del trámite administrativo que se adelante respecto de los dictámenes que fueron puestos en conocimiento, esto es, si alguno de ellos está siendo objeto de recursos de lo cual sea de paso advertir, no existe prueba dentro de las piezas procesales que remitieron en copia, lo cierto es que la Junta Nacional puede actuar dentro de las presentes diligencias como perito, pues la elección de tal ente en dicha calidad, en palabras del alto Tribunal, se encuentra radicado en el instructor del proceso.

En este orden de ideas si bien es cierto se hace referencia dentro del plenario a la existencia de dos dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena - no obstante que dentro de la foliatura que en copias se remitió a esta instancia solamente se observa el identificado con No. 77156715-1098-, ello no es óbice para que el juzgado pueda decretar un nuevo dictamen ante la Junta Nacional, a fin de hacer efectivo el derecho de contradicción de la demandada, sin que con ello se pueda dar un tratamiento de una primera o segunda instancia a los dictámenes, como claramente lo deja sentado la Corte Suprema de Justicia, pues se reitera, son emitidos como peritazgos ordenados dentro de una contención judicial, constituyendo cada uno de ellos material probatorio y en relación a los cuales el juez de instancia puede libremente formar su convencimiento de conformidad con lo dispuesto en el 61 del Código Procesal del Trabajo, pudiendo acoger el peritaje que a su juicio y sana crítica le proporcione mayor certeza y claridad para definir de fondo el asunto y restarle mérito probatorio al otro de ser el caso.

De lo anterior emerge con claridad, que, con la decisión tomada por el juzgado de negar el nuevo dictamen ante la Junta Nacional de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
**DEMANDADO:** CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2016-00275-01

Calificación de Invalidez, se le cercena a la demandada CONSORCIO MINERO UNIDO SA, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de la prueba pericial allegada, por lo cual habrá de revocarse la decisión de primera instancia, para que en su lugar el a quo proceda a acceder a lo peticionado por la pasiva.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

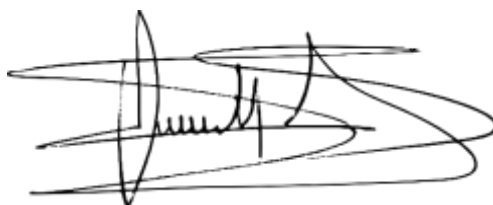
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA contra CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA, a través del cual se negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
LUIS ENRIQUE ARGAEZ MONCADA  
CONSORCIO MINERO UNIDO SA y ARL SURA SA  
20178-31-05-001-2016-00275-01



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**